

Código. 08-758-31-12-001-2017-00117-01
Rad. Interno. **42591**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo acordado por la Sala Plena Especializada Civil-Familia de este Tribunal en sesión adiada junio 08 de 2020 y los artículos los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 del Decreto 806 de 2020, sería del caso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, si no es porque, de una nueva revisión del informativo, se observa causal de nulidad que invalida lo actuado, como se pasa a explicar.

1. La nulidad procesal es la sanción prevista por el legislador, para las actuaciones judiciales que adolecen de los vicios expresamente señalados en la ley, que corresponde al incumplimiento de los requisitos formales propios de los actos procesales.

Estas anomalías de orden estrictamente formal, implica en mayor o menor medida una violación al debido proceso, que en principio amerita la declaratoria de tal vicio, para efectos que se invalide lo actuado y puede ser revocada con efectos “ex tunc”, es decir que el resultado que produce es su desaparición del proceso como si nunca se hubiere producido el acto defectuoso.

A grandes rasgos, las nulidades procesales se encuentran regidas por los principios de taxatividad, trascendencia y convalidación; lo que implica que pueden ser declaradas solamente aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 133 del CGP; que comporten tal magnitud y tengan la aptitud de vulnerar el debido proceso en forma tal que amerite su declaración; y que la parte legitimada para alegarla, lo haya realizado de forma oportuna de acuerdo 134 y 136 del mismo cuerpo procesal.

2. Entrando en materia, se tiene que el señor Juan Francisco Tapia presentó demanda a través de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia contra el señor Rómulo Sandoval Nieto, Elena Sandoval Nieto, Teófilo

Sandoval Nieto, Rafael Sandoval Nieto, Ana Elena Sandoval Escorcía, Francisca Sandoval viuda de De Marchena, Onofre Peña Mendoza, Gneco Rangel Pava y personas indeterminadas.

Admitida la demanda por auto del 28 de marzo de 2017, notificados todos los demandados y realizadas las publicaciones del emplazamiento a las personas indeterminadas; comparecieron al proceso Hugo, Ana Elena y Romulo Sandoval Nieto, exigiendo la prueba de todos los hechos y oponiéndose a las pretensiones.

Mediante auto calendarado junio 20 de 2018¹, el juzgador de primera instancia designó curador ad-litem para los demandados Onofre Peña Mendoza, Gneco Rangel Pava, Elena Sandoval Nieto, Teofilo Sandoval Nieto, Radael Sandoval Nieto, Ana Elena Sanoval Escorcía, Francisca Sandoval viuda de De Marchena, Maria del Socorro Marchena Sandoval, Manuel Eusebio Marchena Sandoval y Agustín Sandoval Nieto.

Luego, la curadora designada, por describió traslado en fecha julio 16 de 2018, tal como se logra ver a folios 118 y 119 del informativo.

Acto seguido, por auto del 18 de septiembre de 2019², el juez a-quo fijó fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial.

3. Por memorial del 03 de diciembre de 2018³, comparecieron los señores Gilberto Arcesio Gómez Díaz y Dagoberto Aguilón Murillo, quienes pretendieron integrarse al litigio por haber comprado a Juan Climaco Marchena Sandoval, Marielcy Janit Marchena Padilla y Oneida Cecilia Silvera González, los derechos herenciales que tenían en las sucesiones de Helena María Sandoval Gutiérrez, Manuel Eusebio Marchena Sandoval y Maria del Rosario Marchena Sandoval; quienes en su momento, adquirieron la propiedad del bien en comento en el juicio de sucesión de Juan Sandoval.

1 Folio 117

2 Folio 120

3 Folio 121

Dicha intervención fue negada por auto del 24 de enero de 2019⁴, previa consideración que, pese a haber sido anexada la escritura pública por la que fueron transferidos los derechos herenciales, no se allegaron los respectivos registros civiles de defunción.

Si bien los mencionados terceros nunca legitimaron su intervención, aportando los registros civiles de defunción de los finados, entre los cuales se encuentra Manuel Eusebio Marchena Sandoval y Maria Del Rosario Marchena Sandoval, aquí demandados; no puede desconocerse que en la escritura pública n°. 203 fechada febrero 27 de 2015, que fue adosada de folios 125 a 130; se expresa que estos fallecieron en octubre 30 de 2004 y enero 15 de 2007 respectivamente.

De ahí, que a través de sus facultades oficiosas y con el objetivo de garantizar el debido proceso, en el sentido de no adelantar un proceso judicial contra persona fallecida, debió el juez de primera instancia, adoptar los correctivos necesarios, con el fin que, la Litis fuera debidamente integrada con los herederos de los mencionados finados.

Y es que, bien pueden ser integrados de oficio los registros civiles de defunción, a fin de imprimir el trámite correspondiente y prevenir la vulneración del debido proceso, pues, bien es sabido que, hallándose dos fallecidos en el extremo pasivo de la Litis, debieron observarse las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a la citación de los herederos determinados e indeterminados.

Esta circunstancia, es constitutiva de las causales cuarta y octava de nulidad, consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que, adelantado el proceso contra dos personas fallecidas, no fueron debidamente notificados y/o emplazados los herederos determinados e indeterminados de aquellos, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso; así

4 Folio 145

como también, se les tuvo a los fallecidos, como debidamente notificados, situación que claramente encaja en una indebida representación, pues, los que debieron haber sido demandados son los herederos.

4. Por otro lado, se tiene que las publicaciones para el emplazamiento de las *personas indeterminadas* fueron realizadas, empero, nunca les fue nombrado curador ad-litem que representara sus derechos.

Entonces, es evidente que se les ha resquebrajado el debido proceso, en la medida que, pese a haber sido emplazadas, no se encontraron de ninguna manera representadas en el decurso procesal, debiéndose aclarar, que pesa en el juez, la carga de designarles un profesional del derecho que actúe en su nombre, velando por las garantía fundamentales.

Esta otra circunstancia, encuadra también en la causal cuarta de nulidad, prevista en el artículo 133 del compendio ritual, ya que, pese haber estado emplazadas las personas indeterminadas, nunca estuvieron representadas, en razón que el director del proceso, omitió designarles la representación judicial que prevé la ley procesal.

5. De antepuestas reflexiones, se impone la Sala declarar las nulidades anunciadas, a fin que sea convalidada la actuación, sin perjuicio de las pruebas practicadas en legal forma.

RESUELVE:

1º) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

2º) Disponer que las pruebas recabadas conforme al debido proceso, conservan validez, de conformidad con el artículo 138 del estatuto ritual civil.

3º) Por el a-quo, rehágase la actuación invalida.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora